



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 88141 DE 2022

(13 DICIEMBRE 2022)

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

Radicación 18-309495

VERSIÓN PÚBLICA

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, los numerales 5 y 9 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 7 del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Superintendencia tuvo conocimiento de la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012 por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con Nit. 860.013.570-3, por lo que decidió iniciar investigación administrativa en consideración a los siguientes hechos y elementos probatorios recolectados durante las averiguaciones preliminares:

“PRIMERO: Que, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, radicado con el número 18-309495-0 del 28 de noviembre de 2018, la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], puso en conocimiento de este Despacho los siguientes hechos:

- 1.1. Señaló que presentó un derecho de petición, de fecha 28 de noviembre de 2018, ante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, por la presunta infracción de la Ley 1581 de 2012, por parte de la señora [REDACTED], médico presuntamente vinculada a la Clínica Cafam.*
- 1.2. En el mencionado derecho de petición, la señora [REDACTED] manifestó que el 17 de noviembre de 2018, ingresó al perfil de Instagram de la señora [REDACTED], donde encontró fotografías de menores de edad recién nacidos, presuntamente, sin autorización de los padres para su publicación.*
- 1.3. En la petición mencionada, la señora [REDACTED] incluyó las siguientes imágenes:*

(...)

SEGUNDO: Que, dentro de la actuación administrativa adelantada por el Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas, se recolectaron, los elementos materiales probatorios que se enlistan a continuación:

- 2.1 El Grupo de Investigaciones Administrativas de la Delegatura de Protección de Datos Personales realizó preservación del perfil de red social Instagram de la señora [REDACTED] (usuario “[REDACTED]”), con el fin de recaudar y preservar las pruebas que puedan llegar a ser indicios de prácticas y/o conductas presuntamente transgresoras del Régimen General de Protección de Datos.*

Del acta de preservación, de fecha 05 de junio de 2019, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- i. Se evidencian en el perfil del usuario “[REDACTED]” cuatro (4) publicaciones con imágenes y vídeos de menores de edad.*
- ii. No se encuentran las autorizaciones de los padres de los menores de edad para la publicación de las imágenes y vídeos en el perfil del usuario “[REDACTED]”.*

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

iii. Cualquier usuario de la plataforma Instagram puede acceder a las publicaciones del usuario “██████████”, dentro de las cuales se encuentran las imágenes de los menores de edad.

2.2 Mediante oficio con radicado número 18-309495-7 del 31 de julio de 2019, este Despacho requirió a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** para que remitiera la siguiente información:

“(…)

1. Suministre los datos de identificación y de contacto que reposen en sus bases de datos de la señora ██████████.
2. Informe si la señora ██████████ tiene algún vínculo laboral o contractual con ustedes.

En caso de ser afirmativa la respuesta, describa qué clase de vínculo laboral o contractual tienen con la señora ██████████ y remita copia del contrato que tiene su organización con ella.

3. Remita copia de la cláusula de confidencialidad suscrita entre ustedes y la señora ██████████.
4. Remita copia de la Políticas (sic) de Tratamiento de Datos Personales desarrollada e implementada por ustedes.
5. Remita copia del modelo que ustedes emplean para obtener la autorización para el Tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes.
6. Remita copia de la respuesta a la petición elevada por parte de la señora ██████████ el 28 de noviembre de 2018 a través del correo electrónico “protecciondatos@cafam.com.co”, junto con los documentos que acrediten su envío a la peticionaria.
7. Informe qué medidas tomaron frente a los hechos denunciados por parte de la señora ██████████ mediante derecho de petición elevado ante la **CLÍNICA CAFAM CALLE 51** el día 28 de noviembre de 2018.
8. Informe si adelantó algún tipo de proceso disciplinario en contra de la señora ██████████, en virtud de los hechos denunciados por parte de la señora ██████████, mediante derecho de petición elevado ante la **CLÍNICA CAFAM CALLE 51** el día 28 de noviembre de 2018.
9. Remita copia del manual de Políticas de Seguridad de la Información.
10. Remita copia del manual interno o procedimiento para la atención de peticiones, quejas y reclamos relacionados con el derecho a conocer, actualizar, rectificar, suprimir y revocar la autorización por parte de los Titulares de la Información.
11. Informe quién es la persona o área designada en su organización para la función de protección del derecho de hábeas data, de conformidad con el artículo 2.2.2.25.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.”

2.3 Mediante comunicación con radicado número 18-309495-9 del 23 de agosto de 2019, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, dio respuesta al requerimiento enunciado en el numeral anterior, manifestando lo siguiente:

“(…)

2. La señora ██████████ no tiene actualmente un vínculo laboral o contractual con la Clínica Calle 51 ni con la Caja de Compensación Familiar CAFAM. Presentó su carta de renuncia el día 10 de diciembre de 2018 y su último día efectivo de trabajo fue el 16 de diciembre de 2018.
3. Adjuntamos el contrato de trabajo que se firmó, donde se encuentra la cláusula de confidencialidad suscrita.

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

(...)

7. Al momento en que la petición advirtió a los funcionarios de CAFAM de la situación, la Doctora [REDACTED] ya no trabajaba en la I.P.S. Clínica Calle 51. Sin embargo, la doctora fue contactada personalmente por el equipo de la I.P.S., en donde se le informó de la gravedad de la situación e inconformidad de la peticionaria. Esta procedió a borrar las fotos de su usuario de Instagram y a pedirnos disculpas de forma verbal ya que no contaba con autorización de la madre del recién nacido para realizar la alegada publicación en redes, Al verificar que se eliminaron estas, dimos (sic) respuesta al derecho de petición aclarando la situación. Queremos hacer especial énfasis en lo siguiente: las fotos expuestas en el derecho de petición no fueron publicadas en medios oficiales de la Caja de Compensación Familiar – CAFAM. Estas fueron publicadas en la cuenta personal de una ex trabajadora de la Caja de manera arbitraria, sin contar con una autorización luego que esta renunciara.

8. No fue posible adelantarse procedo (sic) disciplinario ya que la doctora ya no hacía parte del personal de la I.P.S. CAFAM Clínica Calle 51. Sin embargo, si esta se hubiese negado a retirar las fotos de manera voluntaria se hubiesen (sic) iniciado (sic) el respectivo procedimiento de denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se contemplarían que (sic) otro (sic) mecanismos legales utilizar. Afortunadamente el incidente pudo ser solucionado de manera amistosa y expedita.

(...).”

2.4 Mediante la comunicación con radicado número 18-309495-9 del 23 de agosto de 2019, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** aportó los siguientes documentos:

- i. Copia de la Política de Tratamiento de Datos Personales implementada por la organización.
- ii. Copia del modelo empleado para obtener la autorización del Tratamiento de datos personales.
- iii. Copia de la respuesta a la petición elevada por la señora [REDACTED].
- iv. Copia del Manual de Política de Seguridad de la Información.
- v. Copia del Manual Interno de Políticas y Procedimientos en Protección de Datos.”

SEGUNDO: Que, con base en los hechos anotados y los elementos probatorios recaudados en el curso de las averiguaciones preliminares, se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal g) del artículo 4 de la misma norma, por lo que el 18 de agosto de 2020, se inició la presente investigación administrativa mediante la expedición de la Resolución N°. 47592 de 2020, por medio de la cual se formuló cargo único a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

TERCERO: Que la Resolución N°. 47592 del 18 de agosto de 2020 se le notificó electrónicamente a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** el 26 de agosto de 2020, según consta en la certificación expedida por la Secretaría General de esta Superintendencia, radicada bajo el número 18-139495-18 del 24 de septiembre de 2020.

CUARTO: Que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** aportó escrito de descargos con radicado 18-309495-17 del 15 de septiembre de 2020, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

4.1 Sostiene que los datos publicados en el perfil privado de la red social Instagram no pueden ser considerados como datos personales; debido a que no se cumplen los requisitos y criterios establecidos en: (i) la sentencia C-748 de 2012 de la Corte Constitucional, (ii) el concepto 233185 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, (iii) el Reglamento de Protección de Datos Personales 679 del Parlamento Europeo.

Aunado a lo anterior, sostiene que:

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

“(…) estamos ante información o datos impersonales o anónimos, en la medida que no hay una identificación del titular del dato, es decir, el titular no se ha determinado y, en dado caso que pudiera ser determinable, no se cumpliría el requisito de razonabilidad mencionado por la Superintendencia, reconocido además a nivel internacional en el Reglamento Europeo.

De hecho, ni la quejosa, ni CAFAM, ni la Superintendencia de Industria y Comercio, ni de lo que obra en el expediente, se puede deducir quien (sic) es el titular del dato.

En este orden de ideas, desde el punto de vista jurídico, en especial desde el principio de legalidad que rige el proceso sancionatorio, la Superintendencia de Industria y Comercio no podría imponer una sanción administrativa con base en la presunta violación del régimen de Datos Personales, cuando de por medio no se cumple la condición factico-jurídica (sic), de la existencia de un Dato Personal según lo establecido en la ley 1581 de 2012.

Se insiste que, de ninguna manera CAFAM autoriza, patrocina o promueve la publicación de datos de menores de edad tomados dentro o por fuera de sus instalaciones, por el contrario, y tal como lo manifestamos en la respuesta al derecho de petición se tomaron medidas a fin de proteger la confianza de nuestros usuarios.”

- 4.2 Asevera que quien realizó tratamiento de la información de los menores de edad recién nacidos fue la doctora [REDACTED] y agrega que “Una interpretación diferente conllevaría a concluir que todos los empleadores, contratantes o las empresas son responsables de todas las bases de datos de terceros como empleados, clientes y proveedores, y responsables por el tratamiento que de ellos se realicen, lo cual es a todas luces contrario a la Constitución, a la ley 1581 de 2012 y a los principios básicos de responsabilidad establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.”
- 4.3 Señala que, en el presente caso, CAFAM no ha realizado tratamiento alguno sobre la información de los menores de edad recién nacidos y no ostenta la calidad de Responsable del Tratamiento; razón por la cual, a su juicio, la presente actuación administrativa es improcedente.
- 4.4 Posteriormente, afirma que no se configura una violación al principio de seguridad de la información personal, en la medida que:

“CAFAM dentro de sus políticas corporativas y del entendimiento de la ley ha considerado que uno de los ejes fundamentales del régimen de protección de Datos Personales es la seguridad de la información. Por ello, ha adoptado e implementado medidas de seguridad adecuadas para proteger la información personal recolectada por la Corporación.

La Superintendencia cuestiona que CAFAM no “tenga una política de seguridad específica que impida que los empleados circulan Datos Personales (como sucedió en el caso concreto), en las redes sociales sin la autorización de los padres y/o representantes legales de los menores” y que la investigada “no cumplió con el deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para evitar su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado, puesto que no cuenta con una política de seguridad específica para el tratamiento de los Datos Personales, y específicamente, no cuenta con medidas de seguridad para proteger los Datos Personales de los menores de edad.”

No se comparte las apreciaciones de la Dirección de investigaciones por las siguientes razones:

- 1. El principio de seguridad de la información, aplica para los datos registrados en las bases de datos de CAFAM, evento que no se configura en este caso como se ha probado.*
- 2. Los deberes y principios deben ser cumplidos por los responsables y encargados del tratamiento, en este caso, CAFAM no es responsable ni encargado del tratamiento.*
- 3. Los deberes y obligaciones son aplicables a los datos registrados en archivos o bases de datos de CAFAM, en este caso los presuntos datos no fueron recolectados, ni archivados ni tratados por CAFAM.*
- 4. Los deberes frente a la seguridad de la información, se predicen de aquella información, que está en poder de CAFAM, no de aquella frente a la cual CAFAM no tiene conocimiento o control.*

De otro lado, la afirmación que CAFAM no cuenta con una política de seguridad necesarias, para evitar o impedir que los empleados circulen información personal que han recolectado directamente a título personal, resulta en una obligación de imposible cumplimiento, en la medida que las políticas de seguridad para el acceso y uso no autorizado, se predica exclusivamente de los datos en poder de CAFAM y todo lo demás, resultaría atentatorio con los derechos

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

constitucionales fundamentales a la individualidad, el libre desarrollo de las personas y privacidad de las personas mismas.

La anterior afirmación es avalada por la misma Superintendencia de Industria y Comercio, quien en su política de seguridad que tiene publicado en el dominio www.sic.gov.co, no contempla la prohibición tendiente a evitar o impedir que los funcionarios, contratistas o proveedores, circulen información personal que han recolectado directamente a título personal.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, con lo que acá se ha afirmado, el actuar de **CAFAM** se ha ajustado plenamente al régimen de protección de Datos Personales, adicionalmente por:

a) Contrato Laboral

El contrato laboral firmado con los empleados: i) impone la obligación de que todos los asuntos que conozca directa o indirectamente por razón de su cargo o por estar vinculado con la Organización, tendrán el carácter de reservados y por tal motivo no los podrá revelar, por ningún medio a terceros o a persona vinculada con la entidad que no deban conocerlos por razón de sus funciones; ii) prohíbe sacar, extraer o enviar por cualquier medio: documentos, datos, informes, software por fuera de la Organización con destino a terceros; y iii) se obliga a cumplir con todas las normas legales, las directrices de la empresa conoce y acepta.

b) Política de Tratamiento de Información

Dispone la política de **CAFAM** que esta es obligatoria para sus empleados. Este documento dispone que: i) Se podrá hacer Tratamiento de estos siempre y cuando el fin que se persiga responda y respete el interés superior, es decir derechos prevalentes, y que asegure el respeto de sus derechos fundamentales, de modo que, si ese tratamiento afecta algún derecho constitucional del menor, no podrá realizarse; ii) que los datos solo se podrán recolectar previa autorización del titular; iii) el tratamiento y las finalidades que rigen la recolección y las bases de datos de CAFAM.

c) Políticas de Seguridad de CAFAM

CAFAM cuenta con una Política de seguridad de información que debe ser cumplida por todos los directivos, colaboradores y por terceros que tengan relaciones con **CAFAM**. Esta política prevé tres elementos fundamentales:

1. La implementación de un Sistema de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información - SGSI-, sistema que permite identificar y gestionar los riesgos a que está sometida la información de la Caja.
2. La designación de un Oficial de Seguridad de la Información quienes la persona responsable del cumplimiento de la política y del Manual de seguridad de la información.
3. El establecimiento de un Manual de Seguridad de la Información que establece políticas específicas de seguridad.

d) Política de identificación y clasificación de activos de información

Esta política dispone la clasificación, uso y categorización de los activos de información, dentro de esta categorización se establece como categorías de información, la información clasificada y la información reservada:

(...)

Nótese como la información de niños, niñas y adolescentes, así como la información biométrica está catalogada como información clasificada. La información sobre la historia clínica está catalogada como información de carácter reservado de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y la Superintendencia de Industria y Comercio.

e) Manual interno de Políticas y procedimientos de CAFAM

Para el respeto de los derechos constitucionales de los Titulares y realizar un actual legal y diligente, **CAFAM** tiene implementado el Manual Interno de Políticas y procedimientos de **CAFAM**.

f) ISO 27001

CAFAM tiene implementado el estándar internacional ISO 27001 sobre seguridad de la información. Este estándar ha sido reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio como adecuado para proteger la confidencialidad y seguridad de la información. Ver Manual de

"Por la cual se imparten unas órdenes administrativas"

VERSIÓN PÚBLICA

*Usuario del Registro Nacional de Bases de Datos de la Superintendencia de Industria y Comercio.*¹

QUINTO: Que mediante Resolución N°. 73222 del 12 de noviembre de 2021, esta Dirección incorporó las pruebas obrantes en la totalidad del expediente radicado bajo el número 18-309495, negó unas pruebas y decretó la siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

La práctica del testimonio de la señora [REDACTED], con el fin de que aclare a este Despacho la razón por la cual realizó las fotografías y si contaba con la autorización de los representantes legales de los menores para hacerlo.

ARTICULO TERCERO: Señalar un término de quince (15) días hábiles para la práctica de la prueba decretada."

Las pruebas incorporadas son las siguientes:

- 5.1 Queja de la denunciante, junto con el derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2018².
- 5.2 Copia del acta de preservación de páginas web – informe del Laboratorio de Informática Forense N°. 033-19 de esta Superintendencia.³
- 5.3 Copia del requerimiento de información a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** efectuado por esta Dirección.⁴
- 5.4 Copia de la respuesta entregada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y aporta los siguientes documentos.⁵
 - 5.4.1 Documento titulado "Copia de Representación Legal"⁶
 - 5.4.2 Contrato de Trabajo⁷
 - 5.4.3 Política de Tratamiento de Datos Personales⁸
 - 5.4.4 Respuesta a la quejosa⁹
 - 5.4.5 Carta de renuncia de la médica involucrada en la queja¹⁰
 - 5.4.6 Manual de Políticas de Seguridad de la información¹¹
 - 5.4.7 Manual Interno de Políticas y procedimientos en Protección de Datos¹²
 - 5.4.8 Modelo de autorización¹³
- 5.5 Escrito de descargos radicado por la investigada con radicado 18-309495-00017-0001 del 15 de septiembre de 2020.¹⁴
 - 5.5.1 POLÍTICA: SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN¹⁵

¹ Radicado 18-309495-17 de fecha 15 de septiembre de 2020

² Radicado 18-309495-0 de fecha 28 de noviembre de 2018

³ Radicado 18-309495-6-1 de fecha 5 de junio de 2019

⁴ Radicado 18-309495-7-1 de fecha 31 de julio de 2019

⁵ Radicado 18-309495-9-1 de fecha 23 de agosto de 2019

⁶ Radicado 18-309495-9-1 de fecha 23 de agosto de 2019, página 5

⁷ Radicado 18-309495-9-1 de fecha 23 de agosto de 2019, páginas 6 a 10

⁸ Radicado 18-309495-9-1 de fecha 23 de agosto de 2019, páginas 11 a 32

⁹ Radicado 18-309495-9-1 de fecha 23 de agosto de 2019, páginas 34 a 36

¹⁰ Radicado 18-309495-9-1 de fecha 23 de agosto de 2019, páginas 37 y 38

¹¹ Radicado 18-309495-9-1 de fecha 23 de agosto de 2019, páginas 33, y 39 a 42

¹² Radicado 18-309495-9-1 de fecha 23 de agosto de 2019, páginas 43 a 49

¹³ Radicado 18-309495-9-1 de fecha 23 de agosto de 2019, páginas 50 a 52

¹⁴ Radicado 18-309495-17-3 de fecha 15 de septiembre de 2020, páginas 1 a 10

¹⁵ Radicado 18-309495-17-4 de fecha 15 de septiembre de 2020, páginas 1 a 5

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

5.5.2 Documento titulado “NORMA CORPORATIVA: IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS DE INFORMACIÓN”

5.5.3 MANUAL: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ATENCIÓN CONSULTAS Y RECLAMOS PROTECCIÓN DE DATOS

5.5.4 Certificación a nombre de la investigada expedida por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR de fecha 10 de agosto del 2020.

SEXTO: Que la Resolución N°. 73222 del 12 de noviembre de 2021 se le comunicó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** el 16 de noviembre de 2021, según consta en la certificación expedida por la Secretaría General de esta Superintendencia, radicada bajo el número 18-139495-22 del 25 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO: Que en cumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución N°. 73222 del 12 de noviembre de 2021, este Despacho procedió a programar la toma de testimonio de la señora [REDACTED] para el día 30 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.¹⁶; posteriormente reprogramada para el 25 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.¹⁷

OCTAVO: Que el 25 de abril de 2022 se llevó a cabo la diligencia de toma de testimonio de la señora [REDACTED], tal como consta en el acta radicada el 20 de mayo de 2022 bajo el número 18-309495-31.

NOVENO: Que mediante oficio radicado el 2 de junio de 2022 bajo el número 18-309495-33, esta Dirección, a través de la Coordinación del Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas, declaró concluida la etapa probatoria y le corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo, para que presentara alegatos de conclusión.

DÉCIMO: Que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** aportó escrito de alegatos con radicado 18-309495-34 del 16 de junio de 2022, en el que reitera lo dicho en el escrito de descargos.

DÉCIMO PRIMERO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

De conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales es competente para investigar e imponer las sanciones pertinentes a los Responsables y Encargados del Tratamiento de datos una vez verifique el incumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos.

DÉCIMO SEGUNDO: Análisis del caso

12.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011¹⁸, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

“En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el incumplimiento de las disposiciones de la ley, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato”.

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los responsables del tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas, específicamente, en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

¹⁶ Radicado 18-309495-23

¹⁷ Radicado 18-309495-27

¹⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

- (ii) De conformidad con los hechos alegados por la reclamante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración de lo dispuesto en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal g) del artículo 4 de la misma norma.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción, para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por la denunciante, así como el escrito de descargos, los alegatos de conclusión y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

12.2 Valoración probatoria y conclusiones

12.2.1 Consideraciones preliminares:

El objeto de la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, es “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos (...)”¹⁹.

Tal derecho constitucional a conocer, actualizar y rectificar la información recopilada en bases de datos es lo que se conoce con el nombre de derecho a la protección de datos personales y se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*”

A su vez, el literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 definió al Responsable del Tratamiento como aquella “(p)ersona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos”.

En adición, el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 consagró clara y expresamente que “queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública”. Así lo analizó la Corte en la sentencia C-748 de 2011, mediante la cual se realizó el estudio de constitucionalidad de la Ley Estatutaria, basada en la calidad de sujetos de especial protección constitucional que tienen en el ordenamiento jurídico colombiano los niños, las niñas y adolescentes, fundada en el artículo 44 superior que establece lo siguiente:

“Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.***” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, y en concordancia con el citado artículo constitucional, en el marco internacional se consagra el principio del interés superior de los menores de edad. Frente al alcance y aplicación de este principio, la Corte hizo referencia a los convenios y tratados internacionales acogidos por Colombia que constituyen el marco legal internacional sobre el cuidado de los menores de edad, en la sentencia C-748 de 2011, sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional manifestó, que:

“El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8° del Código de

¹⁹ Artículo 1 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

la Infancia y la Adolescencia, así “(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de 18 años sobre los demás, estableció: “(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

Por lo anterior y en armonía con la reiterada posición de la Corte, en Colombia los niños, las niñas y adolescentes son sujetos de especial protección; razón por la cual, tanto la sociedad como el Estado deben garantizar el amparo y defensa de sus derechos.

La Corte continuó su análisis haciendo énfasis en lo siguiente:

*“La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la **situación de vulnerabilidad e indefensión** en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da a partir de todos los procesos de interacción que los menores de 18 años deben realizar en su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad.” “Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.”*

Ahora bien, antes de estudiar los argumentos expuestos por la investigada, es necesario confirmar que este caso versa sobre tratamiento de datos personales, ya que la representación fotográfica de la imagen de una persona es un dato personal. Según el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, un dato personal se entiende como: “Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a uno o varias personas naturales determinadas o determinables”. La fotografía de una persona, ya sea su rostro o todo su cuerpo, debe considerarse como un dato personal porque se trata de una información vinculada o que puede relacionarse con una persona determinada o determinable. En el presente caso, las imágenes representan los rostros de los menores de edad recién nacidos en las instalaciones de la Clínica Calle 51. Con relación a la naturaleza de la imagen fotográfica de una persona, dentro del contexto de la Ley 1581 de 2012, es necesario aclarar que en la presente investigación las imágenes no se catalogan como datos biométricos, ya que no fueron tratadas con medios técnicos que permitan la identificación o la autenticación unívoca de los niños representados en las imágenes.²⁰

12.2.2 Del deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento

El deber consagrado en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 hace referencia a las medidas de seguridad que deben adoptar los Responsables del Tratamiento a efectos de garantizar que la información administrada no sea divulgada, adulterada, consultada o expuesta de manera inconsulta o no autorizada por su Titular, dicho precepto se armoniza con el principio de seguridad, contenido en el literal g) del artículo 4 de la misma disposición, normatividad que a su vez ha sido objeto de especial atención por parte de la Corte Constitucional, tal como quedó reflejado en la sentencia C-748 de 2011²¹, así:

“De este principio se deriva entonces la responsabilidad que recae en el administrador del dato. El afianzamiento del principio de responsabilidad ha sido una de las preocupaciones actuales de la comunidad internacional, en razón del efecto “diluvio de datos” a través del cual día a día la masa de datos personales existente, objeto de tratamiento y de ulterior transferencia, no cesa de aumentar. Los avances tecnológicos han producido un crecimiento de los sistemas de información, ya no se encuentran sólo sencillas bases de datos, sino que surgen nuevos fenómenos como las redes sociales, el comercio a través de la red, la prestación de servicios,

²⁰ La calificación de las imágenes fotográficas en este caso se hace sin perjuicio de las consideraciones hechas por la Delegatura de Protección de Datos Personales en la Resolución 92618 de 2018, en la cual se analizó el tratamiento de imágenes fotográficas como datos biométricos. Al respecto revisar: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, Resolución 92618 del 21 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 16-197688.

²¹ Sentencia C-748 del 06 de octubre de 2011. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

entre muchos otros. Elo también aumenta los riesgos de filtración de datos, que hacen necesarias la adopción de medidas eficaces para su conservación. Por otro lado, el mal manejo de la información puede tener graves efectos negativos, no sólo en términos económicos, sino también en los ámbitos personales y de buen nombre. En estos términos, el Responsable o Encargado del Tratamiento debe tomar las medidas acordes con el sistema de información correspondiente. (...).²²

No puede perderse de vista entonces que el Responsable del Tratamiento debe garantizar que los datos de los Titulares estén protegidos por las medidas técnicas, administrativas y humanas, pertinentes y necesarias para salvaguardar la integridad de los datos para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Ahora bien, para claridad de la sociedad investigada, para la implementación de medidas de seguridad se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

Las medidas técnicas se han entendido como aquellas que se adoptan para mitigar los riesgos técnicos de acceso no autorizado o fraudulento por parte de terceros que pueden hacer uso no autorizado de los datos personales de los Titulares, los relativos a la falta de disponibilidad de la información y los que afecten la integridad de los datos personales. Dichas medidas propenden, entonces, por mejorar los niveles de confianza de los Titulares a través de la identificación, valoración, tratamiento y mitigación de los riesgos de los sistemas de información de la compañía.

Por su parte, las medidas administrativas se refieren a la estructura jerárquica de la entidad, en el sentido de que haya un líder que apruebe la adopción de dichas medidas de seguridad para el funcionamiento óptimo del organismo.

Por otra parte, las medidas humanas se refieren a los métodos de capacitación de personal para asegurar que éste realiza todas las medidas que sean pertinentes para evitar la puesta en riesgo de los datos personales.

Expuesto lo anterior y retomando el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que la actuación administrativa de la referencia tuvo su génesis en la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] ante esta Superintendencia el día 28 de noviembre de 2018 bajo el número 18-309495-0, en la que manifestó, entre otras cosas, que la señora [REDACTED] [REDACTED], profesional de la salud vinculada a la Clínica Cafam, presuntamente estaría actuando en contravía de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Con el propósito de reunir mayores elementos de juicio, esta Dirección a través del Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas, mediante oficio radicado el 31 julio de 2019 bajo el número 18-309495-7, requirió a la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** para que, entre otras cosas, informara lo siguiente:

*“En ejercicio de las funciones asignadas a esta Superintendencia por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 les requerimos lo siguiente, teniendo en cuenta que esta Dirección tuvo conocimiento de que la doctora [REDACTED], estando en ejercicio de sus funciones como médica de la **CLÍNICA CAFAM CALLE 51**, presuntamente publicó en sus perfiles de redes sociales las imágenes de niños y niñas que estaban en las instalaciones de la Clínica:*

(...)

2. Informe si la señora [REDACTED] tiene algún vínculo laboral o contractual con ustedes.

En caso de ser afirmativa la respuesta, describa qué clase de vínculo laboral o contractual tienen con la señora [REDACTED] y remita copia del contrato que tiene su organización con ella.

(...)

²²ibidem

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

7. Informe qué medidas tomaron frente a los hechos denunciados por parte de la señora [REDACTED] mediante derecho de petición elevado ante la **CLÍNICA CAFAM CALLE 51** el día 28 de noviembre de 2018.

(...)

9. Remita copia del manual de Políticas de Seguridad de la Información.

(...).”

En respuesta al requerimiento en cita, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, a través de su representante legal, mediante comunicación de fecha 23 de agosto de 2019, radicada bajo el número 18-309495-9, informó lo siguiente:

“2. La señora [REDACTED] no tiene actualmente un vínculo laboral o contractual con la Clínica Calle 51 ni con la Caja de Compensación Familiar CAFAM. Presento (sic) su carta de renuncia el día 10 de diciembre de 2018 y su último día efectivo de trabajo fue el 16 de diciembre de 2018.

(...)

7. Al momento en que la petición advirtió a los funcionarios de CAFAM de la situación, la Doctora [REDACTED] ya no trabajaba en la I.P.S Clínica Calle 51. Sin embargo, la doctora fue contactada personalmente por el equipo de la I.P.S, en donde se le informó de la gravedad de la situación e inconformidad de la peticionaria. Está (sic) procedió a borrar las fotos de su usuario de Instagram y a pedirnos disculpas de forma verbal ya que no contaba con la autorización de la madre del recién nacido para realizar la alegada publicación en redes. Al verificar que se eliminaron estas, dimos respuesta al derecho de petición radicado aclarando la situación. Queremos hacer énfasis en lo siguiente: las fotos expuestas en el derecho de petición no fueron publicadas en medios oficiales de la Caja de Compensación Familiar – CAFAM. Estas fueron publicadas en la cuenta personal de una ex trabajadora de la Caja de manera arbitraria, sin contar con una autorización luego que esta renunciara.

(...)

9. Remitimos manual de políticas de Seguridad de la Información en los anexos.

(...).”

En virtud de lo expuesto y del material probatorio recaudado en la etapa inicial de la presente actuación, esta Dirección dio apertura a la investigación administrativa de la presente actuación y formuló cargo único a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, mediante la Resolución N°. 47592 del 18 de agosto de 2020, al considerar preliminarmente que:

“(...) [E]n el caso en estudio, se evidencia que la doctora [REDACTED], presuntamente, no contaba con la autorización previa, expresa e informada de los representantes legales de los menores para el tratamiento de sus datos personales, específicamente para la publicación de fotografías y/o imágenes en las que se observaba los menores, puesto que preliminarmente no obra prueba en el expediente que lo demuestre. Adicionalmente, en la preservación del perfil del usuario “[REDACTED]” en la plataforma Instagram, los ingenieros del Grupos (sic) de Investigaciones Administrativas de la Dirección de Protección de Datos Personales no encontraron la autorización de los representantes legales de los menores de edad para la publicación de las mencionadas fotografías.

Finalmente, no se observa que dicho tratamiento obedezca a el interés superior del menor y si preliminarmente supone una vulneración a sus derechos fundamentales, en tanto estas fotografías fueron expuestas en el perfil de Instagram del usuario “[REDACTED]”, imágenes que puede ver cualquier usuario de la plataforma y/o red social Instagram, lo cual indica que, cualquier persona pudo acceder a ellas.

Ahora bien, aun cuando las fotografías fueron publicadas en el perfil de la red social Instagram de la doctora [REDACTED], la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM** tiene preliminarmente el deber de implementar una

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

política de seguridad en la cual se establezcan las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para evitar la adulteración, pérdida, consulta o acceso no autorizado d la información, máxime cuando se trate de datos personales de menores de edad.

En segundo lugar, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM** aportó el documento ‘CAFAM establece mediante este documento el tratamiento leal, lícito, legítimo y seguro de los datos personales que se tengan almacenados en bases de datos y/o archivos’, en el que no se evidencia que se hayan establecido las medidas de seguridad idóneas y específicas para el tratamiento de los datos personales, pues únicamente se mencionan diferentes disposiciones de la Ley 1581 de 2012, tales como el principio de seguridad, la forma en que se debe realizar la autorización para el tratamiento de datos sensibles y los requisitos que se deben cumplir en el caso de la autorización para el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes 12; sin embargo, no se mencionan explícitamente las medidas de seguridad que se implementan en el tratamiento de los datos personales.

Finalmente, **LA INVESTIGADA**, aportó el documento denominado ‘CAFAM establece mediante este documento la política general de seguridad de la información’, se evidencia que este se trata de una política de seguridad general, es decir que se aplica a toda la información que se maneja al interior de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, mas no se relaciona específicamente con la seguridad que se implementa en el tratamiento de los datos personales. Aunado a lo anterior, no se relaciona en el documento precitado las medidas técnicas y administrativas que se implementan para el tratamiento de los datos personales, pues al tratarse de una política de carácter general, únicamente se menciona, a grandes rasgos, una estrategia de seguridad que le permita a los empleados realizar sus labores y cumplir con su propósito misional.

De esta forma, se tiene que, presuntamente, **LA INVESTIGADA**, no ha desarrollado e implementado las medidas técnicas y administrativas específicas para conservar los datos personales de los Titulares bajo las medidas de seguridad necesarias para evitar su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Aun cuando la información no fue recolectada directamente por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, esta entidad no tiene una política de seguridad específica que impida que los empleados circulen datos personales (como sucedió en el caso en concreto), en las redes sociales sin la autorización de los padres y/o representantes legales de los menores.

En consecuencia, en principio este Despacho evidencia que **LA INVESTIGADA** presuntamente no cumplió con el deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para evitar su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado, puesto que no cuenta con una política de seguridad específica para el tratamiento de los datos personales, y específicamente, no cuenta con medidas de seguridad para proteger los datos personales de los menores de edad.

Esta conducta, preliminarmente, se subsume típicamente en una presunta transgresión al deber consagrado en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal g) del artículo 4 de la misma norma.”

Frente al cargo único formulado, la sociedad investigada señala que no se configura una violación al principio de seguridad de la información personal, en la medida que:

“**CAFAM** dentro de sus políticas corporativas y del entendimiento de la ley ha considerado que uno de los ejes fundamentales del régimen de protección de Datos Personales es la seguridad de la información. Por ello, ha adoptado e implementado medidas de seguridad adecuadas para proteger la información personal recolectada por la Corporación.

La Superintendencia cuestiona que **CAFAM** no “tenga una política de seguridad específica que impida que los empleados circulan Datos Personales (como sucedió en el caso concreto), en las redes sociales sin la autorización de los padres y/o representantes legales de los menores” y que la investigada “no cumplió con el deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para evitar su adulteración, perdida, consulta,

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

uso o acceso no autorizado, puesto que no cuenta con una política de seguridad específica para el tratamiento de los Datos Personales, y específicamente, no cuenta con medidas de seguridad para proteger los Datos Personales de los menores de edad.”

No se comparte las apreciaciones de la Dirección de investigaciones por las siguientes razones:

1. El principio de seguridad de la información, aplica para los datos registrados en las bases de datos de CAFAM, evento que no se configura en este caso como se ha probado.
2. Los deberes y principios deben ser cumplidos por los responsables y encargados del tratamiento, en este caso, CAFAM no es responsable ni encargado del tratamiento.
3. Los deberes y obligaciones son aplicables a los datos registrados en archivos o bases de datos de CAFAM, en este caso los presuntos datos no fueron recolectados, ni archivados ni tratados por CAFAM.
4. Los deberes frente a la seguridad de la información, se predicen de aquella información, que está en poder de CAFAM, no de aquella frente a la cual CAFAM no tiene conocimiento o control.

De otro lado, la afirmación que **CAFAM** no cuenta con una política de seguridad necesarias, para evitar o impedir que los empleados circulen información personal que han recolectado directamente a título personal, resulta en una obligación de imposible cumplimiento, en la medida que las políticas de seguridad para el acceso y uso no autorizado, se predica exclusivamente de los datos en poder de **CAFAM** y todo lo demás, resultaría atentatorio con los derechos constitucionales fundamentales a la individualidad, el libre desarrollo de las personas y privacidad de las personas mismas.

La anterior afirmación es avalada por la misma Superintendencia de Industria y Comercio, quien en su política de seguridad que tiene publicado en el dominio www.sic.gov.co, no contempla la prohibición tendiente a evitar o impedir que los funcionarios, contratistas o proveedores, circulen información personal que han recolectado directamente a título personal.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, con lo que acá se ha afirmado, el actuar de **CAFAM** se ha ajustado plenamente al régimen de protección de Datos Personales, adicionalmente por:

g) Contrato Laboral

El contrato laboral firmado con los empleados: i) impone la obligación de que todos los asuntos que conozca directa o indirectamente por razón de su cargo o por estar vinculado con la Organización, tendrán el carácter de reservados y por tal motivo no los podrá revelar, por ningún medio a terceros o a persona vinculada con la entidad que no deban conocerlos por razón de sus funciones; ii) prohíbe sacar, extraer o enviar por cualquier medio: documentos, datos, informes, software por fuera de la Organización con destino a terceros; y iii) se obliga a cumplir con todas las normas legales, las directrices de la empresa conoce y acepta.

h) Política de Tratamiento de Información

Dispone la política de **CAFAM** que esta es obligatoria para sus empleados. Este documento dispone que: i) Se podrá hacer Tratamiento de estos siempre y cuando el fin que se persiga responda y respete el interés superior, es decir derechos prevalentes, y que asegure el respeto de sus derechos fundamentales, de modo que, si ese tratamiento afecta algún derecho constitucional del menor, no podrá realizarse; ii) que los datos solo se podrán recolectar previa autorización del titular; iii) el tratamiento y las finalidades que rigen la recolección y las bases de datos de CAFAM.

i) Políticas de Seguridad de CAFAM

CAFAM cuenta con una Política de seguridad de información que debe ser cumplida por todos los directivos, colaboradores y por terceros que tengan relaciones con **CAFAM**. Esta política prevé tres elementos fundamentales:

1. La implementación de un Sistema de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información - SGSI-, sistema que permite identificar y gestionar los riesgos a que está sometida la información de la Caja.
2. La designación de un Oficial de Seguridad de la Información quienes la persona responsable del cumplimiento de la política y del Manual de seguridad de la información.
3. El establecimiento de un Manual de Seguridad de la Información que establece políticas específicas de seguridad.

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

j) Política de identificación y clasificación de activos de información

Esta política dispone la clasificación, uso y categorización de los activos de información, dentro de esta categorización se establece como categorías de información, la información clasificada y la información reservada:

 NORMA CORPORATIVA: IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS DE INFORMACIÓN			
Código: NC027		DOCUMENTO USO INTERNO	
Información Clasificada	Información disponible para todos los procesos de la Corporación y que en caso de ser conocida por terceros sin autorización puede conllevar un impacto negativo para los procesos de la misma. Esta información es propia de CAFAM, sus aliados o terceros y puede ser utilizada por todos los colaboradores de CAFAM para realizar labores propias de los procesos, pero no puede ser conocida por terceros sin autorización del propietario.	<ul style="list-style-type: none"> • Bases de datos con datos personales afiliados o usuarios. • Acuerdos comerciales • Información del grupo familiar del afiliado o usuario. • Información de Niños y Adolescentes • Datos biométricos • Actas. • Memorandos • Informes internos. • Políticas y procedimientos internos. • Análisis de mercados. • Estadísticas. 	Para su divulgación o entrega requiere autorización del dueño del activo de la información.
Información Reservada	Información disponible sólo para un grupo de colaboradores de la Corporación y que en caso de ser conocida por terceros sin autorización puede conllevar un impacto negativo de índole legal, operativo, de pérdida de imagen o económico.	<ul style="list-style-type: none"> • Información concerniente a la salud de una persona. (Historia clínica) • Formulación médica • Precios de compra. • Secretos comerciales o profesionales. • Negociaciones o contratos concernientes al "Know How" protegidas por acuerdos de confidencialidad • Convicciones políticas, filosóficas y religiosas • Información clasificada de las FFMM 	Su divulgación o entrega se generará a través de un análisis por parte del dueño de la información, a petición del titular o de autoridad judicial.

Nótese como la información de niños, niñas y adolescentes, así como la información biométrica está catalogada como información clasificada. La información sobre la historia clínica está catalogada como información de carácter reservado de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y la Superintendencia de Industria y Comercio.

k) Manual interno de Políticas y procedimientos de CAFAM

Para el respeto de los derechos constitucionales de los Titulares y realizar un actual legal y diligente, **CAFAM** tiene implementado el Manual Interno de Políticas y procedimientos de **CAFAM**.

l) ISO 27001

CAFAM tiene implementado el estándar internacional ISO 27001 sobre seguridad de la información. Este estándar ha sido reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio como adecuado para proteger la confidencialidad y seguridad de la información. Ver Manual de Usuario del Registro Nacional de Bases de Datos de la Superintendencia de Industria y Comercio.²³

En relación con lo expuesto por la sociedad investigada y el material probatorio que obra en el expediente, esta Dirección encuentra que:

1. La señora [REDACTED] estuvo vinculada a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** como médico general de urgencias del servicio de maternidad, entre el 8 de mayo de 2017 y el 16 de diciembre de 2018.²⁴

"Por la cual se imparten unas órdenes administrativas"

VERSIÓN PÚBLICA

2. La señora [REDACTED] publicó en su perfil de la red social Instagram imágenes de menores de edad recién nacidos, durante los meses de mayo y agosto de 2017, así como en noviembre de 2018;²⁵ sin contar con la autorización previa, expresa e informada de sus representantes legales.
3. El día 28 de noviembre de 2018, la señora [REDACTED], mediante petición elevada ante la **CLÍNICA CAFAM CALLE 51**: (i) advirtió a la investigada sobre las publicaciones realizadas por la señora [REDACTED] en su perfil de la red social Instagram y (ii) realizó unos cuestionamientos en materia de protección de datos personales.
4. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** señala que tomó las siguientes medidas frente a los hechos denunciados por parte de la señora [REDACTED]²⁶:

"(...)

7. *Al momento en que la petición advirtió a los funcionarios de CAFAM de la situación, la Doctora [REDACTED] ya no trabajaba en la I.P.S Clínica Calle 51. Sin embargo, la doctora fue contactada personalmente por el equipo de la I.P.S, en donde se le informó de la gravedad de la situación e inconformidad de la peticionaria. Está (sic) procedió a borrar las fotos de su usuario de Instagram y a pedirnos disculpas de forma verbal ya que no contaba con la autorización de la madre del recién nacido para realizar la alegada publicación en redes. Al verificar que se eliminaron estas, dimos respuesta al derecho de petición radicado aclarando la situación. Queremos hacer énfasis en lo siguiente: las fotos expuestas en el derecho de petición no fueron publicadas en medios oficiales de la Caja de Compensación Familiar – CAFAM. Estas fueron publicadas en la cuenta personal de una ex trabajadora de la Caja de manera arbitraria, sin contar con una autorización luego que esta renunciara."*

Acciones que, en su conjunto, develan una serie de fracturas en materia de seguridad de la información al interior de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, tal y como se precisará más adelante.

5. El 25 de abril de 2022, la señora [REDACTED] manifestó en diligencia testimonial adelantada por esta instancia que²⁷:

"(...)

[REDACTED]: *Bueno, básicamente tengo entendido que estamos aquí por una publicación de unas fotos que hice de un menor, hace unos años. Realmente ya no recuerdo hace cuántos años. Hasta ahí lo que me entero, porque realmente no sé por qué se inicia este proceso como tal; o sea, no estoy enterada. No lo sé.*

Despacho: *¿Los abogados de la sociedad CAFAM le informaron o le indicaron por qué se abrió la investigación administrativa?*

[REDACTED]: *Pues, lo que te digo. A mí me contactaron hace poco y me comentaron que era por la publicación de unas fotos, que creo saber cuál es; pero, así como tal que me hayan dicho es que tal persona puso una queja o alguien está alegando por la foto como tal del menor, no. Realmente, no estoy enterada, porque no sé por qué empezó. Ni por escrito, ni por correo, ni por teléfono.*

Despacho: *La pongo en un breve contexto.*

[REDACTED]: *Vale, gracias*

Despacho: *En noviembre de 2018, efectivamente, tomó una serie de fotografías de unos menores de edad y las publicó en su red social de Instagram y, pues básicamente, no está claro si contaba con la autorización o no de los representantes legales de los menores. Estamos aquí para escuchar su versión de los hechos.*

[REDACTED]: *Claro que sí. Estoy enterada del caso, porque creo que quien empezó todo esto fue una abogada que estudió conmigo y ella fue quien me hizo saber que estas fotos podrían*

²⁵ Radicado 18-309495-6

²⁶ Radicado 18-309495-9

²⁷ Radicado 18-309495-17

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

estar irrumpiendo ante la ley, que totalmente desconozco porque no soy, no estudié nada de esto y no lo tenía claro. Por eso, tengo como claro por qué estamos aquí.

En noviembre, ahora qué me dices, no recordaba que año, pero sí me imagino en qué año porque fue cuando estaba trabajando en Cafam, tomé las fotos de estos menores de edad. Sí tenía el permiso, pues la autorización verbal de las mamás. Suelo siempre preguntar las cosas. Me comunico muy bien con mis pacientes; es decir, soy realmente una médico muy entregada y genero una relación con ellas.

Verbalmente tenía permiso de las mamás, porque siempre hablo con ellas y les comento e incluso les muestro la foto.

Subí la foto a mis redes sociales con la única finalidad de compartir mi pasión por lo que hago, por mi profesión y por el momento que estaba viviendo de alegría, de haber recibido ya tantos partos y ser como un instrumento de Dios. Yo creo que así me considero, pues, y lo subí con esa finalidad, con la única finalidad de compartirlo con mi familia, mis amigos y mis colegas que son, bueno, eran mis seguidores en ese tiempo. Sin ninguna otra finalidad, no quería hacer ningún daño.

Fue realmente un acto de buena fe. En ningún momento quise vulnerar los derechos de absolutamente nadie.

El permiso sí lo tenía, porque pues en mi casa me han enseñado a ser educada y pues siempre hablé con las mamás de esto.

No sé qué más quieren que les diga.

¡Ah bueno! Pues, ahí me contactaron. Días después de la publicación, me contactó la señora [REDACTED], que es abogada, tengo entendido. Ella estudió conmigo en el colegio, entonces nos conocemos, y era una de mis seguidoras en ese momento. Ella me contactó e hizo un comentario diciendo que yo estaba irrumpiendo la ley. Me dijo el decreto, me dijo la ley, me dijo en qué año fue hecha la ley; me explicó en su comentario que yo no podía estar haciendo eso. Entonces, yo le respondí con mucha amabilidad y le dije que gracias por la información, porque la desconocía, pero que las mamás me habían dado permiso de hacerlo.

Me sentí un poco atosigada y un poco perseguida por ella. No solo por esa publicación, sino por muchas otras e incluso personales; que yo decidí bloquearla, a ella la bloqueé.

Me quedó sonando mucho el que podría haber estado irrumpiendo en alguna ley y yo eliminé las fotografías e incluso no solo esas, sino en las que aparezco en ejercicio de mi profesión, porque en ese momento desconocía por completo qué podía hacer uno o no en redes sociales, que no tuviera una implicación legal. Desde ahí, mi blog se volvió algo más personal y menos de exponer toda mi parte profesional; que realmente siempre he querido tener como un blog donde podamos hablar de la parte médica un poco más humana y por eso hacía ese tipo de publicaciones.

Despacho: ¿Quiere agregar algo más a su declaración inicial?

[REDACTED]: *Pues, no sé realmente si con esto es suficiente o no sabría decirle, porque ya lo otro es que esta persona, porque sé que ella fue quien empezó esta queja, pues es algo personal. Ella y yo no tenemos una buena relación. No me hablo con ella, no tengo contacto con ella, pero no entiendo por qué empezó todo esto, realmente. No es más.*

No tengo nada más que declarar.

Si me quieren hacer preguntas, estoy a su disposición.

Despacho: *Doctora [REDACTED], bajo la declaración que usted nos realiza, me gustaría preguntarle si usted cuenta con alguna prueba de esas autorizaciones que dice haber recibido por parte de los padres de los menores de edad.*

[REDACTED]: *De esas como tal no, porque como te digo son verbales. En ningún momento pues solicité nada escrito. Pues primero, porque no era nada legal, o nada directamente asociado como con la empresa o algo que tuviera que quedar escrito en la historia clínica, entonces por esa razón no hice nada escrito.*

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

Para ese entonces las redes sociales estaban empezando como su auge, entonces tampoco lo vi necesario. Después de eso ya empecé a ver que la gente como yo, otros médicos o personas que querían compartir cosas que tenían implicados menores u otras cosas de su profesión, digo yo en medicina, empezaron a escribir en la foto un pie de página diciendo “tengo la autorización expresa del representante legal o de la mamá y pues hasta ahí fue que empecé a ver cómo podría manifestar que ese permiso existe. Pero ahora, actualmente, no podría decirte porque fue una comunicación verbal de parte de las pacientes.

Despacho: *Bueno, doctora, muchas gracias. Si tenemos preguntas, más adelante, se las haremos.*

(...)

Despacho: *Doctora [REDACTED], es de interés para la investigación que usted nos comunique si además de la firma del contrato, que suponemos usted leyó, a usted le hacían capacitaciones y de ser así, ¿con qué frecuencia o con qué regularidad se las hacían? ¿Dos al año, tres al año? Por favor, ilústrenos sobre ese punto; en la medida que es importante para la investigación administrativa.*

Doctora, una especificación, capacitaciones en materia de datos personales. También de esas condiciones del contrato en donde les hablaban del reglamento del trabajo, de las prohibiciones o de los permisos que ustedes tenían por parte de la entidad Cafam.

[REDACTED]: *Ok, a ver, pues como le dije sí, obviamente al firmar mi contrato lo leí. Es algo que viene innato desde que uno hace el juramento hipocrático. Sabemos que no se pueden compartir los datos de las historias clínicas, ni dar datos de los pacientes e incluso lo sabemos porque nos lo enseñaron en la universidad y es una información que viene innata a nosotros y a nuestra profesión. Por eso, digamos que hasta ahí tengo súper claro que está prohibido compartir ese tipo de información e incluso pertenecen exclusivamente al paciente. Eso es claro y lo tenemos clarísimo, yo creo que todos los médicos.*

Despacho: *La pregunta, doctora [REDACTED], es más allá de su ética médica, sí la entidad Cafam le hacía capacitaciones al respecto.*

[REDACTED]: *Yo duré en Cafam trabajando solo un año. Mi ingreso no fue en el año completo, sino rompiendo pues como no sé, digamos que entré más tarde y terminé más tarde; mientras eso, realmente no hay una capacitación así en la que yo tenga que asistir.*

Bueno, podría decirte, en la plataforma nos ponen a hacerlo, es un curso. Lo hice una vez y no más. En la plataforma de Cafam, un curso virtual, en el que me hacen responde runas preguntas, nos hacen ver como un PDF y ya. Se responde y no más.

Despacho: *¿Usted recuerda a groso modo el contenido del curso o qué le preguntaban o si dentro del curso había alguna pregunta de datos personales?*

[REDACTED]: *No, la verdad no. Eran tantos cursos que no. Los hacíamos, así como respondiendo pronto, como requisito pues de la institución, pero nos enfocábamos más en los que nos pedía de ginecología y obstetricia en el momento como tal. Pero así directamente no.*

Lo que sé es porque me lo han enseñado en la universidad y porque como profesional tengo clarísimo qué puedo y qué no puedo hacer.”

6. Aunado a lo anterior, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, por conducto de su apoderado especial, allegó oficio, junto con anexos, de fecha 4 de mayo de 2022, en el que manifestó que:

“A. *Tal como lo manifestó la doctora [REDACTED] (sic) en su testimonio, todos los colaboradores que ingresan a CAFAM se encuentran obligados a efectuar una serie de capacitaciones (Centro de Conocimiento), entre ellas, todo lo relacionado con la protección de datos personales y Habeas Data.*

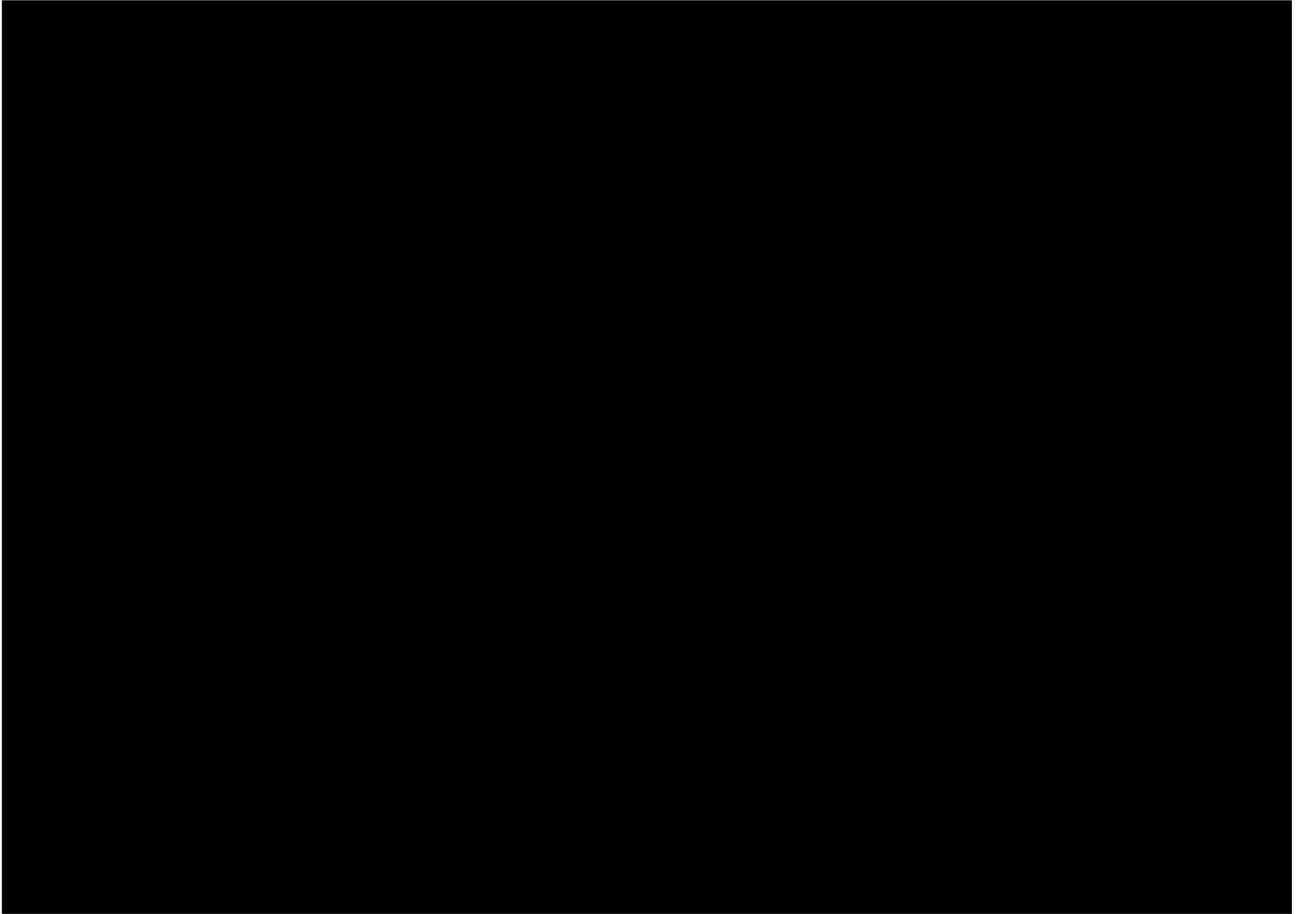
Por ende, adjunto este memorial encuentren el pantallazo de la citación por correo electrónico efectuada el pasado 17 de mayo de 2017, a las 12:16 PM, al grupo que ingresaba a esta corporación para que se capacitara en el tema objeto de debate, en el que se encuentra el correo electrónico de la doctora [REDACTED] (sic): [REDACTED].

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

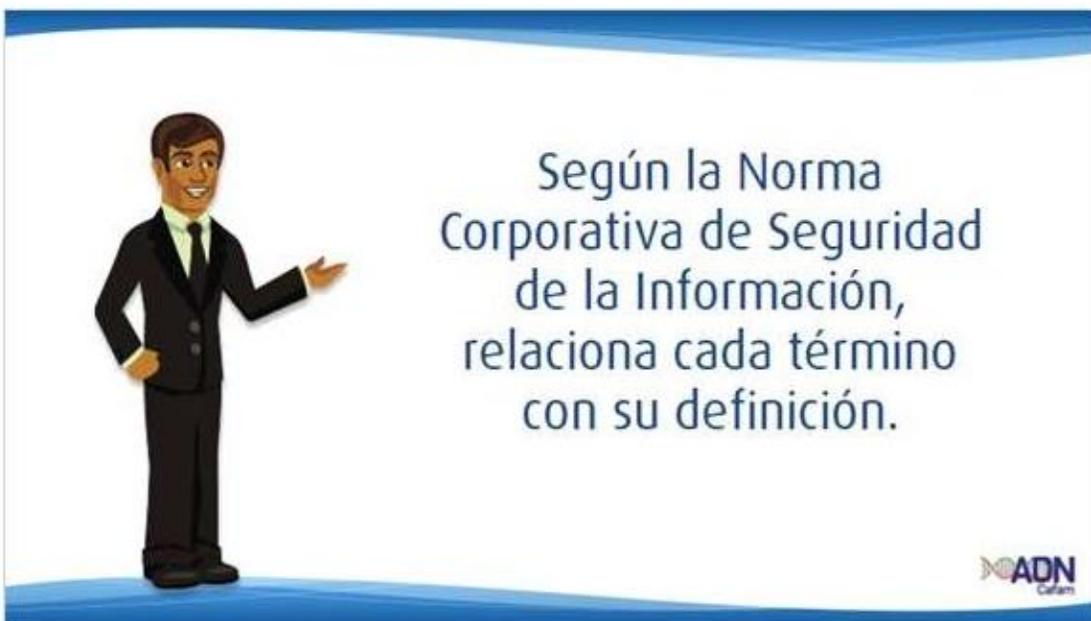
B. En línea con lo anterior, adjunto el formato correspondiente al módulo dos (INTITULADO EVALUACIÓN DE TRANSPARENCIA), donde se encontraban, entre otros temas, la capacitación relacionada con la seguridad de la información, protección de datos personales y Habeas Data para la época de los hechos, de conformidad con la normativa vigente.”

En aras de velar por la trazabilidad de la información, a continuación, se muestran las imágenes de los elementos señalados por la investigada en líneas precedentes:



(...)

8. Según la Norma Corporativa de Seguridad de la Información, relaciona cada término con su definición.



9. Relaciona cada término con su definición

(Arrastrar y soltar coincidencias, 10 puntos, intentos ilimitados permitidos)

Relaciona cada término con su definición

Activo de Información	Se refiere a cualquier información o elemento relacionado con el tratamiento de la misma contenido en cualquier documento que tenga valor para CAFAM.
Confidencialidad de información	Es la restricción de acceso a la información de modo que solo está disponible para el personal autorizado.
Integridad de la información	Es la propiedad que busca mantener la exactitud y completitud de la información.
Seguridad de la Información	Es el conjunto de medidas preventivas y reactivas de Cafam que permiten resguardar y proteger la información.



Correcto	Opción
Activo de Información	Se refiere a cualquier información o elemento relacionado con el tratamiento de la misma contenido en cualquier documento que tenga valor para CAFAM.
Confidencialidad de información	Es la restricción de acceso a la información de modo que solo está disponible para el personal autorizado.
Integridad de la información	Es la propiedad que busca mantener la exactitud y completitud de la información.
Seguridad de la Información	Es el conjunto de medidas preventivas y reactivas de Cafam que permiten resguardar y proteger la información.

(...)

16. Diapositiva sin título

6 Ley de Habeas Data

"Es el **derecho** que tienen todas las personas de **conocer, actualizar y rectificar la información** que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales". **Leyes que lo regulan: Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 2012**

00:00 / 02:21



"Por la cual se imparten unas órdenes administrativas"

VERSIÓN PÚBLICA



Correcto	Opción
X	Imagen 1
	Imagen 2
	Imagen 3

(...)”.

Como se puede observar, si bien las piezas probatorias allegadas por la investigada hacen alusión en cuatro láminas a: (i) los activos de información y (ii) a los títulos de las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012; lo cierto es que estas no tienen la connotación de capacitaciones en materia de protección de datos personales. Estas láminas parecen limitarse a incluir el tema como un asunto accesorio y carente de toda profundidad; razón por la cual, resulta apenas lógico que la profesional de la salud, con independencia del tiempo que haya estado vinculada a la entidad y más allá de su ética profesional, desconociera la relevancia del derecho fundamental al habeas data, así como los principios y las reglas que rigen la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior y en contravía de lo afirmado por la investigada en el curso de la actuación administrativa de la referencia, es frecuente que el accionar humano se constituya como causa primigenia de brechas de seguridad asociadas a datos personales; razón por la cual, resulta imperioso ir más allá de la justificación otorgada por la investigada y, en su lugar, propender por la real demostración de las múltiples herramientas documentales con la que cuenta la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** en el ejercicio práctico, de forma que si es posible que **CAFAM** pueda prever este tipo de situaciones y se mitiguen los riesgos de un incidente, estableciendo controles de acceso y de circulación estricta de datos personales al interior de la entidad.

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

En este punto, se cuestiona este Despacho si más allá de la aceptación de la documentación, que se entiende con la suscripción del contrato de trabajo, los funcionarios de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** aplican lo que se entiende aceptado tanto en la documentación que les es entregada, como en los procesos y procedimientos que afirma existen al interior de la entidad, ya que es claro que la actuación de la señora [REDACTED] no está acorde con lo que ha dispuesto **CAFAM**.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación apartes de la sentencia C-748 de 2011 de la Corte Constitucional, sobre el principio y deber de seguridad²⁸:

“(…)

Principio de seguridad: *Al amparo de este principio, la información sujeta a tratamiento por el responsable o encargado, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*

De este principio se deriva entonces la responsabilidad que recae en el administrador del dato. El afianzamiento del principio de responsabilidad ha sido una de las preocupaciones actuales de la comunidad internacional, en razón del efecto “diluvio de datos”, a través del cual día a día la masa de datos personales existente, objeto de tratamiento y de ulterior transferencias, no cesa de aumentar. Los avances tecnológicos han producido un crecimiento de los sistemas de información, ya no se encuentran sólo sencillas bases de datos, sino que surgen nuevos fenómenos como las redes sociales, el comercio a través de la red, la prestación de servicios, entre muchos otros. Ello también aumenta los riesgos de filtración de datos, que hacen necesarias la adopción de medidas eficaces para su conservación. Por otro lado, el mal manejo de la información puede tener graves efectos negativos, no sólo en términos económicos, sino también en los ámbitos personales y de buen nombre.

En estos términos, el Responsable o Encargado del Tratamiento debe tomar las medidas acordes con el sistema de información correspondiente. Así, por ejemplo, en materia de redes sociales, empieza a presentarse una preocupación de establecer medidas de protección reforzadas, en razón al manejo de datos reservados. En el año 2009, el Grupo de Trabajo Sobre Protección de Datos de la Unión Europea señaló que en los Servicios de Redes Sociales” o “SRS debe protegerse la información del perfil en el usuario mediante el establecimiento de “parámetros por defecto respetuosos de la intimidad y gratuitos que limiten el acceso a los contactos elegidos”.

Existe entonces un deber tanto de los Responsables como los Encargados de establecer controles de seguridad, de acuerdo con el tipo de base de datos que se trate, que permita garantizar los estándares de protección consagrados en esta Ley Estatutaria.

“(…)”

En línea con lo expuesto, conviene resaltar que no son del recibo de esta Dirección las afirmaciones de la investigada en referencia a que el hecho objeto de investigación es atribuible exclusivamente a un tercero que ya no tiene vínculo alguno con la organización; máxime si se tiene en cuenta que:

- La Ley Estatutaria 1581 de 2012 contempla el deber de los Responsables de informar a la autoridad de protección de datos situaciones como la acontecida en el caso objeto de estudio (incidentes de seguridad).
- La investigada afirma contar con un andamiaje robusto en materia de protección de datos personales que, en teoría, facilitaría la detección y respuesta por parte de sus funcionarios ante cualquier incidente que afecte la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales bajo su protección; herramientas que, por lo evidenciado a partir del material probatorio obrante en el expediente, no son de conocimiento y aplicación absoluta por parte del personal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.
- Igualmente, no se avizora una respuesta rápida, coordinada y eficaz en el caso que nos ocupa. De hecho, las pocas acciones desplegadas en nada corresponden a los procesos documentados por la entidad para el efecto, lo que sustenta aún más la idea de que el personal de la **CAJA DE**

²⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 748 del 2011 de fecha 6 de octubre de 2011, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Considerando 2.6.5.2. Análisis de la constitucionalidad de los preceptos.

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM no tiene claridad sobre la relevancia de la protección de los datos personales y el cómo actuar en este tipo de situaciones.

En suma, el principio y el deber de seguridad tienen un criterio eminentemente preventivo, lo cual obliga a los Responsables y/o Encargados del Tratamiento a adoptar las medidas necesarias para evitar posibles afectaciones a la seguridad de los datos. Sin embargo, si las medidas de seguridad fallan, las organizaciones deben estar preparadas para mitigar los riesgos y daños que se pueden causar a los derechos y libertades fundamentales de los Titulares.

DÉCIMO TERCERO: ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

En este orden de ideas, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, en virtud del literal e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, mediante el cual se le asigna, entre otras funciones, a esta Superintendencia el “(...) *Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente Ley (...)*”, esta instancia procederá a impartir las siguientes instrucciones:

- La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** deberá adoptar e implementar un plan de acción, supervisión y revisión periódica con el fin de evaluar las condiciones y/o restricciones de uso de dispositivos electrónicos al interior de sus instalaciones, como parte de su política de seguridad, en aras de propender por la garantía efectiva de la protección de los datos personales de los Titulares de la información.
- La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** deberá realizar y documentar detalladamente las capacitaciones periódicas hacia sus colaboradores, en relación con el cumplimiento de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

De lo anteriormente ordenado la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** deberá remitir a este Despacho las acciones correctivas adoptadas, dentro del término señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

DÉCIMO CUARTO: FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA

En vista de todas los hechos y situaciones probadas en este expediente, este Despacho encuentra pertinente hacer unas anotaciones relativas a la aplicación del principio de responsabilidad demostrada.

Esta Superintendencia ha sido enfática en señalar que las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.2.25.6.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, en relación con la adopción de políticas y procedimientos efectivos para el adecuado cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 implica que concurren una serie de presupuestos que permitan evidenciar que los procedimientos implementados, en la práctica son reales y efectivos.

Así, la regulación colombiana le impone al Responsable o al Encargado del tratamiento la responsabilidad de garantizar la eficacia de los derechos del titular del dato, la cual no puede ser simbólica ni formal, sino real y demostrable. Téngase presente que según nuestra jurisprudencia “existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y las bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”. Adicionalmente, los Responsables o Encargados del tratamiento no son dueños de los de los datos personales que reposan en sus bases de datos o archivos. En efecto, ellos son meros tenedores que están en el deber de administrar de manera correcta, apropiada y acertada la información de las personas porque su negligencia afecta los derechos humanos de los titulares de los datos.

En virtud de lo anterior, el capítulo III del Decreto 1377 del 27 de junio de 2013 -incorporado en el decreto 1074 de 2015- reglamenta algunos aspectos relacionados con el principio de responsabilidad demostrada.

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 26 -titulado DEMOSTRACIÓN- establece que “los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012”. Así resulta imposible ignorar la forma en que el responsable o encargado del tratamiento debe probar que pone en funcionamiento medidas adecuadas, útiles y eficaces para cumplir la regulación. Es decir, se reivindica que un administrador no puede utilizar cualquier tipo de políticas o herramientas para dicho efecto, sino solo aquellas que tengan como propósito lograr que los postulados legales sean realidades verificables, y no solo se limiten a creaciones teóricas e intelectuales.

Con el propósito de dar orientaciones sobre la materia, esta Superintendencia expidió el 28 de mayo de 2015 la “Guía para la implementación del principio de responsabilidad demostrada (accountability)”.

El término “accountability” a pesar de los diferentes significados ha sido entendido en el campo de la protección de datos como el modo en que una organización debe cumplir (en la práctica) las regulaciones sobre el tema, y la manera en que debe demostrar que lo puesto en práctica es útil, pertinente y eficiente.

Conforme con ese análisis, las recomendaciones que trae la guía a los obligados a cumplir la Ley 1581 de 2012, consisten principalmente en diseñar y activar un Programa Integral de Gestión de Datos Personales (en adelante PIGDP). Esto, exige compromisos y acciones concretas de los directivos de la organización. Igualmente, requiere la implementación de controles de diversa naturaleza, desarrollar un plan de revisión, supervisión, evaluación y control del PIGDP, y demostrar el debido cumplimiento de la regulación sobre tratamiento de datos personales.

El principio de responsabilidad demostrada -accountability- demanda implementar acciones de diversa naturaleza para garantizar el correcto cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre tratamiento de datos personales. El mismo, exige que los Responsables y Encargados del tratamiento implementen medidas apropiadas, efectivas y verificables que le permitan evidenciar la observancia de las normas sobre la materia. Dichas medidas deben ser objeto de revisión y evaluación permanente para medir su nivel de eficacia y el grado de protección de los datos personales.

El principio de responsabilidad demostrada precisa menos retórica y más acción en el cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre tratamiento de datos personales. Requiere apremiar acciones por parte de las organizaciones para garantizar el debido tratamiento de los datos personales. El éxito de la aplicación y efectiva implementación de este principio dependerá del compromiso y demostración real por parte de todos los miembros de la organización, pero especialmente, de los directivos de las organizaciones, ya que, sin su dirección y apoyo, todo esfuerzo será insuficiente para diseñar, implementar, revisar, actualizar y evaluar los programas de gestión de datos personales.

El principio de responsabilidad demostrada se articula con el concepto de “compliance” en la medida que este hace referencia “al conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos”.

Así las cosas, la identificación y clasificación de riesgos, así como la adopción de medidas para mitigarlos son elementos cardinales del “compliance” y de la efectiva aplicación del principio de responsabilidad demostrada (accountability). De ahí que, se considere fundamental que las organizaciones desarrollen y pongan en marcha, entre otros, un sistema de administración de riesgos asociados al tratamiento de datos personales, que les permita identificar, medir, controlar y monitorear todos aquellos hechos o situaciones que puedan incidir en la debida administración del riesgo a que están expuestos en desarrollo del cumplimiento de las normas de protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, el cumplimiento de tal principio implica necesariamente garantizar y velar por el cumplimiento estricto de la normatividad aplicable al caso y poder demostrar que los documentos elaborados han sido diligenciados e implementados para que, a través de estos, se pueda

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

demostrar el cumplimiento de la normatividad consagrada en el régimen de protección de datos personales contenido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Además de lo anterior, el cumplimiento de este principio busca que el Responsable del Tratamiento, demuestre que dentro de su organización se cuenta con:

- (i) Una estructura de gobierno corporativo en el sentido de que la formulación de políticas y procedimientos para el tratamiento reflejen una cultura de respeto a la protección de los datos personales;
- (ii) Un programa corporativo que tenga controles efectivos, que responda al tamaño y estructura de la organización, destinado al cumplimiento, implementación y consolidación del régimen de protección de datos; y
- (iii) Una evaluación y revisión continúa de los controles que lo integran, con el fin de determinar la pertinencia y eficacia del plan de gestión para lo cual deberán desarrollarse auditorías internas para evaluar, en una fase preliminar, el grado de cumplimiento con la normatividad de protección de datos.

Así las cosas, este Despacho se permite reiterar que no basta con tener una cultura que propenda por el respeto en la teoría, sino que dicha cultura debe materializarse en la práctica a través del efectivo cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, más allá de que esta autoridad requiera a la investigada sobre su cumplimiento, ya que es un deber de la organización dar pleno cumplimiento a tal normatividad y es un derecho constitucional del ciudadano que se le respeten sus datos personales.

En virtud de todo lo anterior, **EXHORTAMOS** a la representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** para que adopte medidas pertinentes, útiles, efectivas y verificables con miras a:

1. Aplicar el principio de responsabilidad demostrada, con miras a garantizar frente a los titulares el derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos que de ellos se esté realizando Tratamiento se encuentren debidamente documentadas observando las orientaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio incorporadas en la “*Guía para implementación del principio de responsabilidad demostrada (accountability)*”²⁹.
2. Evitar que se repitan hechos como los que dieron origen a la presente investigación.
3. Respetar y garantizar los derechos de los titulares de los datos.
4. Dar estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias sobre el tratamiento de datos personales.
5. Demostrar, en los casos que se requiera, que los procedimientos adecuados al interior de la entidad se apliquen en debida forma.
6. Hacer efectivo el pleno respeto del derecho fundamental a la protección de datos de las personas.

DÉCIMO QUINTO: Que con el fin de garantizar los derechos fundamentales de contradicción de la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con Nit. 860.013.570-3, **esta Dirección ha concedido el acceso al presente Expediente digital**, por intermedio de su Representante Legal vinculado al correo electrónico de notificación judicial de la entidad notificacionesjudiciales@cafam.com.co, quien debe registrarse en calidad de persona natural, exclusivamente con los datos en mención, en el enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php>

En caso de que la sociedad requiera un acceso adicional de consulta del Expediente, deberá dirigir su solicitud en tal sentido desde el correo electrónico de notificación judicial de la sociedad, a los correos electrónicos contactenos@sic.gov.co y habeasdata@sic.gov.co, indicando el número de radicado del expediente, los nombres y números de identificación de las personas

²⁹ El texto puede consultarse en: <http://www.sic.gov.co/noticias/guia-para-la-implementacion-del-principio-de-responsabilidad-demostrada>

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

autorizadas, **acreditando para dicho efecto los debidos poderes y/o autorizaciones, según corresponda.**

Si tienen alguna duda o presentan algún inconveniente para la consulta del expediente o requiere más información relacionada con la Protección de Datos Personales, favor comunicarse con el contact center (601) 592 04 00, para que la misma sea atendida en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con Nit. 860.013.570-3, cumplir con las siguientes instrucciones:

- Adoptar e implementar un plan de acción, supervisión y revisión periódica con el fin de evaluar las condiciones y/o restricciones de uso de dispositivos electrónicos al interior de sus instalaciones, como parte de su política de seguridad, en aras de propender por la garantía efectiva de la protección de los datos personales de los Titulares de la información.
- Realizar y documentar detalladamente las capacitaciones periódicas hacia sus colaboradores, en relación con el cumplimiento de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

PÁRAGRAFO PRIMERO: La sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con Nit. 860.013.570-3, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Para ello, deberá remitir a esta entidad una certificación de cumplimiento de la orden impartida por mandato de este acto administrativo, emitida por un auditor interno o externo y suscrita por el representante legal de la sociedad, sin perjuicio de que las mismas puedan ser verificadas con posterioridad por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con el Nit. 860.013.570-3, acreedora de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con Nit. 860.013.570-3, a través de su representante legal, en calidad de investigada, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: La Superintendencia de Industria y Comercio se permite recordar que los canales habilitados para que los investigados ejerzan sus derechos, den respuesta a requerimientos, interpongan recursos, entre otros, son:

- Correo de la Superintendencia de Industria y Comercio: contactenos@sic.gov.co

“Por la cual se imparten unas órdenes administrativas”

VERSIÓN PÚBLICA

- Sede Principal: Carrera 7 No. 31^a - 36, Pisos 3 y 3A en la ciudad de Bogotá de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 13 DICIEMBRE 2022

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Proyectó: MRFA
Revisó: SRB
Aprobó: CESH

NOTIFICACIÓN:

Investigada:

Sociedad:

Identificación:

Representante Legal:

Identificación:

Dirección:

Ciudad:

Correo electrónico:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Nit. 860.013.570-3

RICARDO ANDRÉS URRUTIA GARCÍA

C.C. 77.193.632

Avenida Carrera 68 No. 90-88, PISO 4, BLOQUE 4

Bogotá D.C.

notificacionesjudiciales@cafam.com.co

COMUNICACIÓN:

Señora:

Identificación:

Dirección:

Ciudad:

Correo electrónico:

